

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

<p>SUSCRIPCIÓN PARA FUERA DE LA CAPITAL</p> <p>Un año..... 20 ptas.</p> <p>Seis meses..... 10'65 »</p> <p>Tres id..... 6 »</p> <p style="text-align: center;"><i>Pago adelantado</i></p>	<p>Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el dia en que termine la inserción de la ley en la <i>Gaceta</i>.— (Art. 1.º del Código civil).—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidaran, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.</p> <p style="text-align: center;">Edictos de pago y anuncios de interés particular, a veinticinco céntimos de peseta línea.</p>	<p>SUSCRIPCIÓN PARA LA CAPITAL</p> <p>Un año..... 17'50 ptas.</p> <p>Seis meses..... 9'10 »</p> <p>Tres id..... 4'90 »</p> <p style="text-align: center;"><i>Números sueltos 25 céntimos</i></p>
--	--	--

Parte oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina D.^a Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes D. Jaime y D.^a Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(De la Gaceta núm. 13)

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

EXPOSICIÓN

SEÑOR: La importante reforma que promueve el Real decreto de 3 de Diciembre del año anterior determinando la creación y reorganización de Escuelas en Madrid y el nuevo régimen que insinúa, habrá de extenderse á todas las poblaciones del Reino á medida que la experiencia de su adaptación lo permita y acredite, reclama una serie de concordadas reformas que hagan viable y fructuosa la implantación de aquella, de cuyos efectos pueden esperarse nuevas orientaciones en la administración y desenvolvimiento de la enseñanza.

Desde luego se advierte que no podrá ser completa ni logrará toda su eficacia la facultad que, por vía de ensayo, se proyecta conceder al Ayuntamiento de Madrid de elegir libremente los Maestros de las Escuelas públicas de entre aquellos que para tales fines se encuentren oficialmente capacitados por el Estado, y que tampoco será posible dar carácter de universalidad en España á esta medida, mientras el Magisterio primario no se encuentre en condiciones de hacer efecti-

vos los ascensos en su carrera, sin la forzosa condición de variar de residencia, como ahora acontece.

Una vez que ya está garantizado el pago de los Maestros, y que con tal prevención se les ha puesto á salvo de aquellas legendarias y vergonzosas penurias, que son para olvidadas, es hora ya de procurar su estabilidad y de hacer compatibles sus intereses y sus afectos, nacidos al calor de su residencia, con los ascensos que puedan obtener en su carrera, como recompensa á sus servicios y á sus méritos, dando con este motivo V. M. otro paso más en favor de la dignificación de una clase de cuyas funciones es lógico que la Patria espere su mayor adelanto y su progreso.

Es indudable que obra tan importante, que reclama el concurso de las Cortes y aumentos considerables en el presupuesto de Instrucción Pública, no puede realizarse ahora perentoria y totalmente; sin embargo, es llegada la oportunidad y la sazón de establecer las bases y los precedentes administrativos necesarios para la implantación de tal reforma, que ha de variar substancialmente el régimen de la enseñanza primaria, asimilándolo al de otras naciones que pueden ofrecernos saludables ejemplos de cultura.

El antecedente necesario para la consecución de tales fines estriba en la formación del Escalafón general del Magisterio, por el cual se clasifiquen los Profesores de enseñanza primaria en razón de sus años de servicios en propiedad y de sus actuales categorías, que de momento no pueden alterarse, prescindiendo para ello de toda condición de orden geográfico, á fin de que los sueldos del Profesorado puedan considerarse más tarde adscritos al Maestro y no á la Escuela donde preste sus servicios.

Esta reforma, á pesar de ser reclamada de antiguo por tan imperiosas necesidades, no tiene prece-

dentos en la legislación española, porque ni el principio consignado en el art. 6.º del Real decreto de 22 de Marzo de 1905 tuvo desarrollo ni aplicación, ni los actuales escalafones provinciales pueden servir ni aun de elementos informativos para la ordenación de tan importante obra.

El art. 196 de Instrucción Pública, de 1857, preceptúa que los Maestros y Maestras de Escuelas públicas adscritos á cada provincia, sean clasificados en cuatro clases ó categorías, según sus méritos y servicios, para los efectos de percibir cierto aumento gradual sobre su sueldo con cargo al presupuesto de la provincia respectiva.

El Real decreto de 27 de Abril de 1877, que reglamenta esta disposición fundamental, organizó, en ciertos límites, y uniformó la clasificación de los Maestros y Maestras de cada provincia, y en su consecuencia, se formaron 49 escalafones parciales del Magisterio primario, en los cuales los números pares corresponden al mérito, y los impares á la antigüedad, de donde se desprende que, aparte del carácter parcial y fraccionario de estas clasificaciones, tampoco están exactamente reguladas por los años de servicio de los Maestros, ni son susceptibles de otra aplicación y alcance que el que ya queda mencionado.

No pudiendo, pues, aplicarse los escalafones provinciales de los Maestros á ningún otro objeto administrativo que aquel para que se ordenaron, no eran tenidos en cuenta, ni en la formación de concursos ni en las informaciones estadísticas, ni en nada que se relacione con la administración general de la enseñanza.

Aparte de las consideraciones expuestas, la mencionada carencia de una clasificación general y ordenada de los Maestros y Maestras de las Escuelas públicas, en razón de sus años de servicios, sin exclusión

de sus méritos, viene ocasionando tan honda perturbación y tan complejas dificultades en los asuntos administrativos relacionados con los derechos del Profesorado primario, que para la confección de los concursos se hace indispensable el previo estudio en cada Rectorado de una especie de escalafón provisional entre todos los concursantes, en vista de los datos que arrojan sus respectivas hojas de servicios, y exige, en fin, por parte de la Administración Central, una serie de prolijas rectificaciones para determinar los derechos preferentes, con las cuales se retrasa la provisión de las Escuelas vacantes, se desatenden los intereses de la enseñanza y se dificultan las aspiraciones del Profesorado.

En el estado actual de la administración de la enseñanza primaria, por triste que sea confesarlo, es fuerza declarar que el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes no está capacitado para conocer en cada momento la situación de las escuelas ni la condición y circunstancias de los Maestros, ni tampoco para contrastar los datos que suministran las Juntas provinciales de Instrucción pública y los Inspectores de primera enseñanza.

Todas estas deficiencias de orden administrativo se subsanan con la formación del Escalafón general del Magisterio, que, además, como se ha indicado, establece los precedentes indispensables para la implantación de un régimen que permitirá á los Maestros elegidos y nombrados en la forma ya dicha, ascender sin necesidad de variar de residencia, con lo cual obtendrán los estímulos y las condiciones de estabilidad y bienestar requeridas para consagrarse de lleno, con esperanzas y energía á la noble misión de formar los futuros ciudadanos de la Patria.

Fundándose en las anteriores consideraciones, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter

á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 7 de Enero de 1910.—SEÑOR—A. L. R. P. de V. M.—Antonio Barroso y Castillo.

REAL DECRETO

Conformándose con las razones expuestas por el Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El Escalafón general del Magisterio tiene por objeto clasificar y ordenar á todos los Maestros propietarios de Escuelas públicas conforme á sus años de servicios dentro de las respectivas categorías á que pertenezcan, determinando cada año el número que les corresponda y que habrá de servir durante ese lapso de tiempo para regular sus derechos y fijar sus preferencias en todos aquellos asuntos que hayan de dirimirse por la clase y antigüedad de los servicios.

Art. 2.º Se formará un Escalafón general del Magisterio primario con los Maestros y Auxiliares que desempeñen en propiedad Escuelas dependientes del Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes, obtenidas por los medios y en la forma que la legislación del Ramo preceptúa, siempre que se hallen en el servicio activo de la enseñanza.

También se formará otro Escalafón con las Maestras y Auxiliares que se encuentren en las ya citadas condiciones.

Art. 3.º Dichos escalafones generales se compondrán de los cuatro escalafones especiales que á continuación se expresan:

1.º Escalafón de Maestros de Escuelas Superiores.

2.º Escalafón de Maestras de Escuelas Superiores.

3.º Escalafón de Maestros de Escuelas Elementales y Auxiliares de Escuelas Superior y Elemental.

4.º Escalafón de Maestras de Escuelas Elementales y Maestras auxiliares de Escuela Superior y Elemental.

Estos escalafones especiales se subdividirán en tantos escalafones parciales como categorías determina la escala legal de sueldos, conforme á la clasificación siguiente:

Escalafón especial de Maestros y Maestras de Escuelas superiores.

Categoría 1.ª, correspondiente al haber de 3.000 pesetas.

Idem 2.ª, idem id. de 2.250.

Idem 3.ª, idem id. de 1.900.

Idem 4.ª, idem id. de 1.625.

Idem 5.ª, idem id. de 1.350.

Idem 6.ª, idem id. de 1.075.

Idem 7.ª, idem id. de 875.

Escalafón especial de Maestros y Maestras de Escuelas elementales y Auxiliares de Escuelas elementales y superiores.

Categoría 1.ª, correspondiente al haber de 2.750 pesetas.

Categoría 2.ª, idem id. de 2.000.

Idem 3.ª, idem id. de 1.650.

Idem 4.ª, idem id. de 1.375.

Idem 5.ª, idem id. de 1.100.

Idem 6.ª, idem id. de 825.

Idem 7.ª, idem id. de 625.

Idem 8.ª, idem id. de 500 ó menor dotación.

Los Maestros que perciban sueldo que no se halle ajustado á la anterior clasificación, se incluirán en la categoría correspondiente al haber inmediato inferior.

Art. 4.º Las condiciones de preferencia para ordenar y adjudicar el número que corresponda á cada Maestro dentro de la categoría á que pertenezca, determinada exclusivamente por el haber anual que perciba, sin tener en cuenta ningún otro emolumento, serán las siguientes:

1.ª Años, meses y días de servicios prestados en propiedad á la enseñanza oficial.

2.ª Años, meses y días de servicios interinos ó en sustitución prestados en Escuelas públicas.

3.ª Superioridad de título profesional.

4.ª Superioridad en la nota del título.

5.ª Otros títulos de enseñanza oficial.

Art. 5.º Una vez formados los dos Escalafones generales de Maestros y de Maestras elementales y superiores con arreglo á las categorías indicadas en el art. 3.º, para pasar los Maestros, dentro de cada uno de aquéllos, de una categoría á otra, se correrán las escalas del menor número al mayor, de suerte que el Maestro, Maestra ó Auxiliar que figure con el número 1 del escalafón parcial de una categoría dada pasará por ascenso á ocupar el último número de la categoría inmediata superior, cuando le corresponda ascender en la ocasión y por los medios que prevengan las disposiciones vigentes.

Art. 6.º Los Maestros que tengan limitados sus derechos para el ascenso, podrán llegar á ocupar los números más bajos dentro del escalafón parcial de la categoría en que legalmente se encuentren, y se correrá la escala á partir de aquellos que, sin limitación de derechos, ocupen los números inferiores.

Art. 7.º Los Maestros, Maestras y Auxiliares, cuyas Escuelas no sean permutables con las indicadas en el art. 3.º, constituirán escalafones especiales.

Art. 8.º Los Maestros, Maestras y Auxiliares, de párvulos, y los de escuelas especiales de adultos, figurarán en el escalafón general de Maestros elementales en la categoría que corresponda á los sueldos que perciban.

Art. 9.º Los Maestros propietarios que prestan sus servicios en Navarra y en las provincias Vascongadas con menor dotación de 500 pesetas anuales, serán incluidos

conforme á sus años de servicios en el escalafón parcial de la octava categoría del Escalafón general de Maestros de Escuelas elementales.

Art. 10. Los Maestros que en la actualidad, por renuncia de sus escuelas, expediente gubernativo ú otras causas, se hallen separados de la enseñanza oficial, serán considerados como excedentes, y se les reservará el número que les corresponda en el escalafón para el día de su reingreso en el Magisterio.

Art. 11. Los Maestros que desempeñen Escuelas en comisión serán incluidos por sus años de servicios en propiedad en los escalafones correspondientes al mayor sueldo que hayan disfrutado legalmente.

Art. 12. Ni los Maestros sustitutos ni los sustituidos podrán figurar en el escalafón general del Magisterio.

Art. 13. En el Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes se nombrará una Comisión de funcionarios del mismo para organizar y formar el Escalafón general del Magisterio, y proponer á la Superioridad las soluciones convenientes á las reclamaciones que se formulen y á los casos dudosos que se ofrezcan, sentando la jurisprudencia que haya de regir en lo sucesivo.

Esta Comisión, presidida por el Subsecretario de dicho Ministerio, y en su defecto por el Jefe de Sección del mismo que designe el Ministro, trabajará en horas extraordinarias.

Art. 14. A los efectos de reunir perentoriamente los datos necesarios para formar el Escalafón general de Maestros públicos de primera enseñanza, las Juntas provinciales de Instrucción Pública, antes que transcurran siete días, á contar desde la promulgación de este decreto en la Gaceta oficial, pedirán sus hojas de méritos y servicios á los Maestros y Maestras Auxiliares de ambos sexos de sus jurisdicciones que desempeñen Escuelas oficiales en propiedad, concediéndoles para su remisión un plazo máximo de veinte días, quedando facultadas dichas Juntas para imponer á los Maestros morosos en el cumplimiento de este servicio la suspensión de sueldo de cinco á diez días, prevenida por el art. 32 del Real decreto de 20 de Diciembre de 1907.

Los hojas de servicios que con tal motivo se reclamen á los Maestros, referirán los datos que expresen á la fecha de 1.º de Enero del año actual, cualesquiera que sean el día y mes en que se redacten é irán firmadas con la indicada fecha.

Las Juntas provinciales de Instrucción pública celebrarán sesión extraordinaria antes de que expire el plazo señalado para adoptar cuantas medidas crean pertinentes á la mejor ejecución de lo que se previene en este artículo.

Art. 15. A medida que las Juntas provinciales de Instrucción pública vayan recibiendo las hojas de servicios de los Maestros de sus respectivas jurisdicciones, los Secretarios de aquéllas, previas las compulsaciones oportunas, las certificarán y con arreglo á los datos que arrojen procederán á formar los escalafones provisionales de cada provincia conforme á los modelos que se les remitirán por el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Art. 16. Los Secretarios de las Juntas provinciales de Instrucción pública llenarán los estados á cuyos modelos se hace referencia en el artículo anterior, con arreglo á las instrucciones siguientes:

1.ª Incluirán los Maestros, Maestras y Auxiliares de ambos sexos en el escalafón á que pertenezcan y en la categoría correspondiente á su sueldo, conforme á lo indicado en el art. 3.º de este decreto. Clasificarán dentro de cada categoría á los Maestros que deban figurar en la misma, por sus años de servicios en propiedad, de mayor á menor, y, en caso de empate, por las condiciones enumeradas en el artículo 4.º, según su orden de preferencia, con la debida separación de sexos.

2.ª Los agruparán dentro de cada categoría por años de servicios, como indica el modelo de que se ha hecho mención, y el último se subdividirá con el siguiente epígrafe: «Maestros que cuenten menos de un año de servicios».

3.ª Tendrán en cuenta las prescripciones comprendidas desde el art. 3.º al 15 de este decreto para los efectos de dicha clasificación.

4.ª En la casilla correspondiente á la clase de la Escuela harán constar si es de niños ó niñas, mixta, de párvulos, de adultos ó si se trata de una Auxiliaría.

5.ª En la casilla de observaciones anotarán con tinta roja los Maestros que tengan limitados sus derechos para el ascenso con la frase «Derechos limitados», así como los que sirvan Escuelas en comisión y tengan derecho á ocupar una categoría superior á aquella en que están clasificados con la nota «En comisión»; procede de Escuela de... pesetas de sueldo anual.

6.ª Se hará constar también en la casilla de observaciones la fecha en que á los Maestros con certificado de aptitud se les ha extendido dicho certificado.

Art. 17. Una vez ordenados por los Secretarios de las mencionadas Juntas los escalafones generales correspondientes á cada provincia, se publicarán con carácter provisional en el Boletín oficial de la misma, concediendo á los Maestros un plazo de diez días para presentar las reclamaciones que crean oportunas.

Resueltas que sean dichas reclamaciones por las mencionadas Juntas, en el término de otros diez días se publicará el escalafón provincial definitivo en el Boletín oficial, y se elevará inmediatamente con las hojas de servicios de los Maestros, clasificadas y subdivididas por categorías al Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, ante el cual podrán los Maestros que se juzguen perjudicados hacer razonada representación de sus derechos.

Art. 18. Las Diputaciones provinciales facilitarán á los Secretarios de las Juntas de Instrucción pública de cada provincia los auxilios necesarios para la rápida ejecución de estos trabajos, y podrán acordar las recompensas que estimen oportunas, sin perjuicio de las que el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes acuerde para aquellos funcionarios dependientes de dicho Ministerio que las hayan llevado á término con exactitud y rapidez.

Art. 19. La Comisión organizadora del Escalafón general, en vista de los escalafones definitivos de las provincias, y resueltas que sean en la forma debida las reclamaciones presentadas, elevará al Ministerio del Ramo el proyecto de Escalafón general de Maestros de primera enseñanza, que con carácter provisional será publicado en el Boletín oficial del mismo Ministerio; concediendo á los Maestros un nuevo plazo de quince días para presentar reclamaciones; y una vez resueltas en la forma que proceda, se publicará el Escalafón general definitivo en la Gaceta oficial.

Art. 20. Los Secretarios de las Juntas provinciales remitirán cada quince días al Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes relación del movimiento de personal y Escuelas vacantes y servidas interinamente, conforme á los modelos que se les facilitarán, para consignar en el Escalafón general del Magisterio las rectificaciones oportunas.

Art. 21. En la primera quincena del mes de Enero se publicará oficialmente todos los años el Escalafón general del Magisterio, después de haberse corrido las escalas conforme al movimiento de personal ocurrido en ese lapso de tiempo, y los Maestros harán constar en sus hojas de servicios y en las instancias que eleven á la Superioridad el escalafón general á que pertenezcan, el parcial en que se hallen incluidos y el número que en él les haya correspondido durante el año.

Art. 22. El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes dictará las órdenes de carácter interior, así como las generales que crea conducentes á la mejor ejecución de lo dispuesto en este decreto.

Dado en Palacio á siete de Enero

de mil novecientos diez.—ALFONSO.—El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, Antonio Barroso y Castillo.

(De la Gaceta núm. 8.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Terminado en esta fecha el crédito extraordinario concedido por la ley de 25 de Noviembre de 1908 á cargo del cual, se dispuso por Real orden de 30 de Noviembre del mismo año que los funcionarios que desempeñasen las Inspecciones provinciales de Sanidad percibiesen la gratificación anual desde el siguiente mes de Diciembre, pagadera por mensualidades vencidas de 6.000, 5.000 y 4.000 pesetas, según el orden de las provincias en que sirvieren, respectivamente,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer quede sin efecto la referida Real orden de 30 de Noviembre de 1908, sin perjuicio de que se provea al servicio en la forma que estime más oportuna.

Lo que de Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 31 de Diciembre de 1909.—P. D., Alba.—Sr. Inspector general de Sanidad interior de este Ministerio.

(De la Gaceta núm. 10.)

Gobierno civil

El Sr. Vicepresidente de la Comisión provincial, con fecha 10 del corriente, me dice lo que sigue:

«Vista la renuncia que del cargo de Concejal electo del Ayuntamiento de Las Hormazas hace D. Isidoro Pesquera, fundándose en hallarse físicamente impedido, lo cual justifica con la oportuna certificación: Considerando que, según el art. 43 de la ley Municipal, pueden excusarse de ser Concejales: 1.º.... los físicamente impedidos; la Comisión ha acordado estimar la renuncia, y, en su consecuencia, tener por relevado del ejercicio del cargo de Concejal á D. Isidoro Pesquera.»

Lo que se hace público en este periódico oficial, cumpliendo lo dispuesto en el art. 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891.

Burgos 11 de Enero de 1910.

EL GOBERNADOR,

Ricardo Martínez.

El día 8 del actual, según me comunica el Alcalde de Espinosa de Cervera, se extraviaron de aquella localidad cuatro caballerías de las señas siguientes:

Dos machos algo pelicanos, el uno más blanco que el otro, éste de cuatro años y aquel de ocho, de unas seis y media cuartas escasas de alzada.

Otro negro, de orejas grandes y

caídas, zancajoso, de un año y de unas seis cuartas de alzada.

Una mula de un año, pelo pardo y de unas seis cuartas de alzada.

Y como hasta la fecha no han parecido dichas caballerías, encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil, Cuerpo de Vigilancia y demás dependientes de mi Autoridad, procedan á averiguar el paradero de ellas, y, halladas que sean, lo pondrán en conocimiento de la Alcaldía comunicante para que, llegando al de los dueños de las mismas, puedan presentarse á recogerlas.

Burgos 13 de Enero de 1910.

EL GOBERNADOR,

Ricardo Martínez.

ADMINISTRACION DE HACIENDA.

Circular.

Terminado por esta Administración el padrón de la contribución sobre edificios y solares de esta capital para el corriente año de 1910, se halla de manifiesto en dicha oficina por término de ocho días, con el fin de que sea examinado por los contribuyentes y puedan entablar las reclamaciones que sean procedentes.

Burgos 12 de Enero de 1910.—El Administrador, José Flórez.—V.º B.º—El Delegado, Solano.

Providencias judiciales

Madrid.

En virtud de providencia del señor Juez de primera instancia del distrito del Congreso de Madrid, se anuncia la muerte intestada de don Genaro Aranzana y Caballero, militar, natural de Burgos, hijo de don Fermín y de D.ª Irene, ocurrida en su domicilio, calle de Santa Engracia, 25, principal, el día 21 de Marzo último á la edad de 54 años, hallándose casado con D.ª Joaquina Bellido González, y se llama á los que se crean con derecho á la herencia, para que comparezcan á reclamarla en este Juzgado, sito en la calle del General Castaños, número 1, dentro de treinta días, haciéndose presente que los que hoy la solicitan es su hermano de doble vínculo D. Luis Emilio y su viuda.

Madrid 12 de Enero de 1910.—El Escribano, Antolín Caldes.—V.º B.º—El Sr. Juez, Juan Morlán.

ELECCIONES MUNICIPALES

Relación de los electores que han dejado de emitir su voto en las últimas elecciones verificadas el día 12 de Diciembre último.

Fuentecén.

Andrés Pintado Fructuoso, Arranz Roa Pedro, Arranz Cornejo Marcelo, Arranz Tejedor Florentin, Arranz Roa Román, Arranz Andrés Sebastián, Arroyo Laso Valeriano, Arroyo Ruiz Celedonio, Bar-

tolomé Izquierdo Andrés, Casin Catalina Manuel, Cazorro Torre Mariano, Cazorro Roa Rufino, Cid Domingo Justo, De la Fuente Pintado Eutimio, De la Fuente Martínez Luis, Diez del Val Gregorio, Domingo Castrillo Buenaventura, Domínguez Nuñez Florencio, Domínguez Duque Agapito, Gallo García Maximiano, García Guijarro José, García Reyes Jacinto, García Guijarro Francisco, Gómez Plaza Rufino, González Puente José, González Roa Francisco, González Puente Esteban, Gozalo Arranz José, Guijarro Palomino Donato, Martín Martín Saturnino, Martínez Rojo Braulio, Moreno Barriberas José, Navarro Mas Vicente, Palomino Pradales Teófilo, Pascua Roldán Moisés, Pedrero García Tomás, Plaza Arranz Pedro, Pradales Gutiérrez Ecequiel, Rey Conde José, Roa Camarero Ponciano, Roa Sebals Isidoro, Roa Rodríguez Manuel, Rodríguez Sualdea Jacinto, Sanz Sanz Eusebio, Sanz Catalina Francisco, Sobrino Arriola Francisco y García Guijarro Primo.

Miranda de Ebro.—Primer distrito.—Primera sección.

Arroyuelo Martínez Guillermo, Artulez Calle Miguel, Ayala Vicente Bibiano, Barcina Cantabrana Lorenzo, Barrena Cruz Angel, Barriaga Merino Clemente, Berasain Labiano Diacono, Bodegas Arroyuelo José, Cartero Cortes Aureliano, Cerezo Pérez Juan, Cristobal Estefanía Juan, Charcan Navarro Baudillo, Diaz Dulanto Guillermo, Fernández Diego A. Balbino, Fernández Bastida Santa María Toribio, Fraguas y Atienza Melitón, García Marroquín Felipe, Gómez Saria Patricio, Gómez Urbina Pío, Iturmen di López Senen, Iturralde Bustamante Pedro, Llorente García Hermenegildo, Martín Alonso Esteban, Martínez Velez Nicasio, Martínez Virumbrales Victoriano, Martínez Najarro Celestino, Mijangos Marrón Alejandro, Montoya Moraza Hilario, Moreno Pérez Aniceto, Ojeda Zonella Manuel, Ortiz Dueñas Telesforo, Ortiz Ruiz Braulio, Palacios del Río Florencio, Pejenante León Pascual, Peña Barredo Aniceto, Pérez Urrecho Julián, Pérez González Pedro, Pérez González Basilio, Quintana Izalbe Donato, Remiso Gimenez José, Rico Valderrama Gabino, Rustian Jacobo José, San Martín Martín Martín, Sanz Gómez Ildefonso, Tobalina Gabanes Juan, Unceta Bodegas Baldomero, Urcelay Calvo Eustasio, Urcelay García Martín, Valderrama Pobes Manuel, Vega Molinuevo Pascual, Viadas López Isidro y Yarritu Campo Eugenio.

Idem.—Segunda sección.

Alcalá Martínez Eusebio, Alonso Tordómar Emilio, Angulo Urrecho Mario, Archaga Pérez Agustín, Archaga Vallejera José, Arenas Celcaimante Luis, Arroyuelo Pérez

Pedro, Barahona Parifias Toribio, Barcina Clemente Vitores, Barredo Barrio Avelino, Bocos Angulo Angel, Burgos Unceta Casto, Campo Montoya Tomás, Cantón Montejo Angel, Clemente Ruiz José, Chave Maria Vicente, Eguiluz Goyo Lorenzo, Elosúa Aparicio José, Fuente Fuente Antonio, Fuente Pereda Bruno, García Barredo Damián, García Barredo Cipriano, Garoña Garoña Miguel, Gómez Ruiz Cesáreo, Gómez Castro Luis, Gomez Arenas Luis, Gómez Cadifanos P. Pedro, González Gómez Maximino, Guinea Barcina Fermin, Ibáñez Marquinez Julián, Izarra Anuncibay Hilario, Lapresa Montejo León, Leza Espinosa Benito, Lezana Urruchi Emeterio, Lino Valle Sebastián, Maluenda Martinez Federico, Mangado Ucha Emeterio, Mardones Valle Manuel, Mardones Madrid Victoriano, Marin Solas Robustiano, Martinez Ayala Victor, Meana Campo Felipe, Medina Clemente Nicasio, Merino Loizaga Tiburcio, Muga Saez Teófilo, Ocio Pérez Zacarías, Ortiz Quintana Eusebio, Paredes Pérez Antonio, Pérez Zárate Venancio, Pinedo Fuente Marcelino, Pinedo Blanco Toribio, Pinedo Cereceda Pedro, Pobes Orcante Pio, Ruiz López Constantino, Ruiz Abad Antonio, Ruiz Eguiluz Julián, Sabando Salazar Juan, Sabando Cortes Baltasar, Sanz Orive Estanislao, Saez Vega Canuto, Salazar Ruiz Pedro, Samaniego Ruiz Julio, Sanchez López Lucas, Seno Campo Aniceto, Tobalina Cuezva Constancio, Tobalina Quintana Tomás, Trueba Pérez Manuel, Tubilleja Uria Braulio, Ugalde Lamorriba Andrés y Uria Pinedo Pedro.

Miranda.—Segundo distrito.—Primera sección.

Aguado Montoya Antonio, Agüera Arroyuelo Santiago, Aguirre Píñillos Emilio, Albillos Migosa Vicente, Alonso Lucio Juan, Alonso Sanz Félix, Angulo García Gregorio, Arroyo Tobar Eusebio, Barahona Villano Félix, Barcina Barcina Julián, Barredo Vesga Anselmo, Benítez Revuelta Policarpo, Cadifanos Sabando Juan, Cano Domingo Manuel, Cantera Gómez Francisco, Cantero Martínez Agustín, Casado Lacalle Justo, Casado Lacalle Felipe, Castrillón Mata Domingo, Cerezo García Pio, Cormenzanc Arijá Juan, Cruz Murillo Juan, Donfort Conde Pio, Echevarría Vega Ignacio, Eguiluz Erazo Lino, Fernández López Froilán, Fernández Eguiluz Andrés, Fernández Maceda Alfonso, Gallego Marcos Dionisio, Gallego Orza Manuel, García González Federico, García Lomana Pedro, Gómez Gimenez Aurelio, Gómez García Buenaventura, Gómez Gómez Timoteo, Gómez Bermejo Domingo, González Díaz Nicolás, González Fernández Gregorio, González Llanos Tiburcio, Gordojuela Herrán Gonzalo, Guinea González

Saturio, Herrero Hernandez Julián, Ibarreta Ibestra Martin, Iriarte García Miguel, Ladrero Gimenez Ramiro, Ladrón Gimenez Manuel, López Pérez Vicente, López Mateo Nemesio, López Quintana Evaristo, López González José, Martínez Fernández Ramón, Martínez Martínez José, Mata Linobas Vicente, Mata de la Fuente Bonifacio, Marquiarán Arce Jesús, Monroy Sanz Alfredo, Muño Albeniz Ramón, Ochoa Aldea Francisco, Olanda Amo Celestino, Orbe Arandaveras Manuel, Orgas Robres Juan, Paredes Montejo Gregorio, Pobes Zárate Ignacio, Romero Santimón Bonifacio, Ruano Vicente Vicente, Ruiz Arnaiz Simeón, Ruiz Bárcena Antonio, Sabando Casado Vicente, Saez López Benito, Saez Orive Tomás, Saez Vega José, San Juan Gómez Valentín, Santamaria Echevarría Elías, Salza Hernandez José, Salzo Arenillas Mariano, Telechea García Alberto, Tobalina Gómez Raimundo, Tobalina Martínez Clemente, Tobalina Gómez Basilio, Turiso Pérez Bruno, Ulsieza Delgado Rafael, Unzueta Calvo Manuel, Urbina Bastida Salustiano, Valle Armentia Paulino, Vallejo Zurbitu Primo, Vallejo Aday Vicente, Vega Vazquez Francisco, Vega Arizaleta León, Vicario de Castro Lucas y Zabala Gómez Julián.

Idem.—Segunda sección.

Aguayo Roca Enrique, Aguirre Bilbao Luis, Aizpurua Pérez Ramón, Aizpurua Berrulosa Eusebio, Albillos González Romualdo, Alfonso Cerrillo Gumersindo, Alonso Santamaria Isidro, Anduja Reta Agustín, Andrés Laborda Manuel, Andrés Pérez Antonio, Angulo Villa Esteban, Angulo Eguiluz Angel, Ansétogui Vallejo José, Antón Aranzana José, Arozamega Gutiérrez Joaquín, Arbaizar Marquinez Domingo, Arias Martin Tomás, Armentia Salazar Francisco, Arroyo Ortega Pablo, Azcarretabaz Erausqui Fernando, Bajo Benito Ramón, Bomo González Francisco, Bamiero Landivar Pedro, Bediaga Hikmán Daniel, Benito González Felipe, Beramendi Elizagaray Bautista, Bretón Bretón Augusto, Bustamante Anda Pedro, Cano Navarro Antonio, Cano Bartos Bernardo, Carriaga Moreno Demetrio, Canar Camames José, Cid Perea Julián, Conde Vallejo Ignacio, Cortés Peña Hernán, Corral Ruiz Federico, Corral Ruiz Nicolás, Crespo Mier Benigno, De la Calle Camón Anastasio, Del Castillo López Agustín, Del Val Diez Vicente, Díaz López Antonio, Díaz Valle Manuel, Diez de Monte Miguel, Dulanto López Juan, Eche-guren Mendeta Carlos, Eguiluz Erasó Felipe, Estura Orrueta Dionisio, Fernando López Manuel, Fernández Iglesias Emilio, Flores Gómez Ricardo, Gallego García Mariano, García Palacios Gregorio, García Isasi Enrique, García Rincón Maximiliano, García Santos Melquiades,

García Bayón Justo, García Blanco Tiburcio, García Fernando Juan, García de la Sancha Pedro, García García Pablo, García González Pedro, García Pinedo Vicente, García Morcira Pedro, García Valle Miguel, García Echevarrena Teodoro, Gimenez Martín Eduardo, Gómez Valladolid José, González Jimenez Zoilo, González Prieto Bonifacio, González Fernández Eusebio, González García Anselmo, García Salazar Vicente, Guinea Sagarrabay Eulogio, Guinea Sabando Eugenio, Gutiérrez García Eleuterio, Hermosilla Val Valentín, Hernán Matanco Isidro, Hernán Matanco Emilio, Ibañez Martínez Francisco, Ibañez Gerediaga Felipe, Lafuente Ruiz Ambrosio, López García Agustín, López Bermejo Aquilino, López Herrero Celestino, López Avila Idefonso, López Barranco Mariano, Marcos Miguel Pedro, María Pérez Benito, María Besacas Francisco, Marquina Abad Juan, Martínez García Leandro, Mave Asunción Federico, Mazan Medro Manuel, Medaña Orubo Teófilo, Miguel Lezcano Tiburcio, Montañés García Julio, Munque Villodas Vicente, Megro Gómez Manuel, Orgaz Cazor-la Deogracias, Ortega Lozano Donato, Palacios Navarro Antonio, Paniagua López Sergio, Pando García Manuel, Pascual Martín Tomás, Plegón Martín Luciano, Pérez Resina Julián, Pérez San Juan Celestino, Pérez García Manuel, Pérez Urbina Santiago, Pérez Ortiz Manuel, Pérez Berdú Arturo, Prado Martín Santiago, Puente de la Fuente Policarpo, Quintana Cuezva Onofre, Ramírez Bárcena Feliciano, Revuelta Rodríguez Marcelino, Riaño Matute José, Ruiz Gauna Eugenio, Ruiz Abadillos Félix, Sahagun Andrés Eulogio, Santamaria Rodrigo Cayo, Sanjurjo Prado Enrique, Santos Pez Roque, Satorre San Martín Ramón, Subias Liso Jaime, Terrán Puente Lázaro, Torrecillas Terrazas Tomás, Vazquez López Alejo, Vera Santarila Vicente, Villanueva Arnaez Lorenzo, Zucianrren Eguren Manuel y Zulaica Jauregui Francisco.

Anuncios oficiales

Alcaldía de Abajas.

No habiendo comparecido al acto del alistamiento el mozo del actual reemplazo Rosendo Buggedo Ruiz, hijo de Benito y María, de ignorado paradero, se le cita por medio del presente para que en el día 30 del corriente, 12 y 13 de Febrero y 8 de Marzo, á las diez de la mañana, comparezca por sí ó por medio de persona que le represente, al acto de rectificación y cierre definitivo del alistamiento para el reemplazo del Ejército, sorteo y clasificación de soldados que tendrá lugar en la casa consistorial de este distrito, previniéndole que de

no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Abajas 10 de Enero de 1910.—El Alcalde, Pedro Rojas.

Igual citación hace el Alcalde de Merindad de Castilla la Vieja respecto de los mozos Fernando Gallo Martínez, hijo natural de Cecilia; Rufino Lechosa Relloso, de Rufino y Eulalia; Epifanio García Martínez, de Juan y María; Pedro García Martínez, de Anselmo y Avelina, y Cipriano Huidobro López, de Toribio y Fermina.

Alcaldía de Mambrilla de Castrejón.

Formado el padrón de cédulas personales de este término municipal, queda de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, á contar desde el siguiente al de la fecha de su inserción en el Boletín oficial de la provincia, á los efectos de reclamación, pasado dicho plazo no se admitirá ninguna.

Mambrillas de Castrejón 10 de Enero de 1910.—El Alcalde, Mariano Vizcarra.

Igual anuncio hace el Alcalde de Santa María Mercadillo.

Juzgado municipal de Puras de Villafranca.

Por defunción del que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de Secretario de este Juzgado municipal. Los aspirantes presentarán sus solicitudes en el término de quince días, contados desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia.

Puras de Villafranca 11 de Enero de 1910.—El Juez municipal, Lorenzo Torre.

Juzgado municipal de Villanueva del Conde.

Se halla vacante la plaza de Secretario suplente de este Juzgado municipal, la cual ha de proveerse con arreglo á lo dispuesto por la ley del Poder judicial. Los aspirantes á la misma presentarán sus solicitudes documentadas en el término de quince días, contados desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia.

Villanueva del Conde 11 de Enero de 1910.—El Juez municipal, L. Oviedo.

Anuncios particulares

Venta de árboles.

El día 20 del corriente mes se venderán en el pueblo de Barrio-Lucio, distrito municipal del Valle de Valdelucio, partido de Villadiego (Burgos) en pública subasta, 1000 hayas, destinadas para apeos; el pliego de condiciones se halla en casa del vecino de dicho pueblo D. Manuel Díaz Díaz, con quien se puede tratar hasta el día de la subasta.

8-8